


Expediente		
RR.PNT/163/2025	Fecha: 30 SEPTIEMBRE 2025	Sentido: REVOCA RESPUESTA
	Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	Folio de Solicitud: 062748925000050
Solicitud	Solicito el original o una copia del siguiente libro: TESTIMONIOS DE DÉCADAS OLVIDADAS, conversaciones con Gilberto Bosques Saldívar, autora Teresa de Sierra	
Respuesta	Que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subsecretaría de Cultura, no fue posible localizar el ejemplar del libro referido en la solicitud.	
Recurso	Se promueve recurso de revisión porque la persona recurrente considera que Gobierno del Estado editó el libro.	
Controversia a resolver	Esclarecer si al sujeto obligado le asiste la competencia para poseer el ejemplar del libro solicitado para, si es así, busque exhaustivamente el ejemplar.	
Resumen de la resolución	Se determina ordenar al sujeto obligado a que lleve por ello una búsqueda exhaustiva del libro requerido para, de encontrarlo, orientar a la persona recurrente haciéndole saber la ubicación y el arancel para obtenerlo; por ello, la determinación de REVOCAR la respuesta.	
Plazo para dar cumplimiento	10 diez días hábiles contados a partir del siguiente día en que se practique la notificación de la resolución.	




RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Colima, Col., a 30 (treinta) de septiembre de 2025 (dos mil veinticuatro).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El **11 (once) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)**, la persona solicitante, ahora recurrente, quien se hace llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA (PODER EJECUTIVO)** señalando como razón de la interposición del recurso de revisión la hipótesis establecida en el artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, La solicitud de información con número de folio **062274895000050**, consiste en lo siguiente:

"Solicito el original o una copia del siguiente libro: TESTIMONIOS DE DÉCADAS OLVIDADAS, conversaciones con Gilberto Bosques Saldívar, autora Teresa de Sierra." (sic)

II.- El **15 (quince) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)**, se admitió el sumario administrativo mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, asignándole el número de expediente **RR.PNT/163/2025**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de la materia.

III.- El **18 (dieciocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)**, se notificó a las partes la admisión del recurso, tal y como consta en la cédula de notificación (Acuse de recibo de Admisión), en donde se les concedió el término de **07 (siete) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

IV.- Transcurrido el plazo antes señalado, mismo que venció en fecha **12 (doce) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)**, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que las partes no se manifestaron, ni ofrecieron pruebas o alegatos; cerrándose en consecuencia la instrucción del procedimiento, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el transitorio Cuarto del Decreto Número 153 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución política del estado libre y soberano de colima, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

transparencia, le corresponde a este Órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información, el nombre de la persona peticionaria, el número de folio de respuesta de la solicitud, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien haya tenido conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

- b) **Oportunidad.** La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que, de las constancias se desprende que, la solicitud de información se presentó el **01 (uno) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)**, venciendo el plazo para responder el **11 (once) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)**; respondiendo el sujeto obligado el **11 (once) de agosto 2025 (dos mil veinticinco)**, esto es, de manera extemporánea, iniciando el plazo de los quince días hábiles para promover el recurso de revisión, el **28 (veintiocho) de julio** de esta anualidad, venciendo el **11 (once) de agosto 2025 (dos mil veinticinco)**, por lo cual, se interpuso dentro del plazo de los quince días establecido para ello.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutoria

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices." [Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si se procede a sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto, es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

"Artículo 157.- *Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:*

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- ..."

"Artículo 158.- *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- IV. *No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta; o*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos."*

"Artículo 159.- *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Cuando el recurrente fallezca;*
- III. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia de que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

CUARTO. Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia.

QUINTO. Estudio. Este Órgano Garante plantea **REVOCAR LA RESPUESTA** del sujeto obligado en atención a las siguientes consideraciones:

La rendición de cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

El derecho de acceso a la información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informadas y la obligación del Estado a informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º párrafo primero y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 6o. Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

..."

A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

“Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Así también, en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Robustece el fundamento para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.-

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".*

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*

II *La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.;*

III. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Por su parte, el artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento de información. Sirva de apoyo por identidad de razón a lo anterior, el Criterio Federal que a continuación se transcribe:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.131 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345 Tipo: Aislada

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.”

En esta circunstancia, la persona solicitante, ahora recurrente, mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **062748925000050**, requirió al sujeto obligado señalad al rubro, la información que a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

"Solicito el original o una copia del siguiente libro: TESTIMONIOS DE DÉCADAS OLVIDADAS, conversaciones con Gilberto Bosques Saldivar, autora Teresa de Sierra." (sic)

Al respecto, el sujeto obligado por conducto del Director General de Cultura, C. Miguel Olmedo Valle, proporcionó en esencia la siguiente respuesta:

*"LIC. RAFAEL DE JESÚS MIRANDA MENDOZA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBSECRETARÍA DE CULTURA*

PRESENTE-

En seguimiento al oficio SEyC-SC-DAJ-051/2025 y, en atención a la solicitud de información con número de folio 062748925000050, contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita la siguiente información:

"Solicito el original o una copia del siguiente libro: Testimonios de décadas olvidadas. Conversaciones con Gilberto Bosques Saldivar. Autora Teresa de Sierra (sic)

Por medio de la presente, se informa que, tras una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subsecretaría de Cultura, no fue posible localizar el ejemplar del libro referido en la solicitud.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Colima, Colima, a 07 de julio de 2025

**EL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA
C. MIGUEL OLMEDO VALLE"**

Respuesta con la cual, el solicitante no estuvo conforme, promoviendo al respecto el recurso de revisión que nos ocupa, expresando, en esencia, a manera de inconformidad que, el libro había sido editado por Gobierno del Estado de Colima; por lo cual, admitido el medio de impugnación, se corrió traslado a las partes para que manifestasen lo que en su derecho corresponda y ofreciesen pruebas de su parte, sin que ambas hubiesen comparecido al procedimiento.

Ante ese contexto, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información se ciñe en aclarar si efectivamente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

el violatoria de la prerrogativa ejercida por la persona recurrente para obtener un ejemplar del libro solicitado.

Bien, primero, al respecto tenemos que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º, fracciones XI, XII, XIII y XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima LTAIPEC, los datos requeridos por la parte inconforme, es información de carácter pública.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XI. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, minutas, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Expediente: La unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados obtienen, adquieren, administran, transforman o conservan por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban de generar;...

XV. Información pública: Todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado;

Visto lo anterior tenemos que, si bien el ejemplar solicitado no pudiese encuadrar dentro del contexto precisado en alguna de las fracciones señaladas en el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima también es que, el mismo, es decir, el libro requerido, al haber sido editado por el Gobierno del Estado de Colima, tal y como se demuestra con la imagen aportada por la parte recurrente en la solicitud de información, este Pleno considera que, por analogía es un documento generado por el ahora sujeto obligado de acuerdo a lo irrogado por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado.

Artículo 38. A la persona titular de la **Secretaría de Educación y Cultura** corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes:

...

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

2. En materia de cultura, ciencia y tecnología:

...

XXI. Estimular la creación y la difusión editorial.

...

En relación con los artículos 3 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura.

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA E INTEGRACIÓN DE LA SECRETARÍA

Artículo 3. Estructura Orgánica.

...

3. Para el despacho de los asuntos y el ejercicio de sus facultades, la Subsecretaría de Cultura contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Dirección de Asuntos Jurídicos;*
- II. Coordinación Administrativa;*
- III. Coordinación de Vinculación Cultural;*
- IV. Dirección General de Cultura:**

Artículo 51. Objetivo y atribuciones específicas de la persona titular de la Dirección General de Cultura.

1...

2. Son atribuciones específicas de la persona titular de la Dirección General de Cultura, las siguientes:

...

XVII. Dirigir y supervisar los trabajos de producción de la Imprenta y Artes Gráficas del Gobierno del Estado;

XVIII. Supervisar y coordinar el mantenimiento y conservación de la Infraestructura Cultural y Artística con que cuenta el Estado;

XIX. Coordinar la custodia y conservación de los documentos del archivo histórico;

XX. Vigilar el adecuado mantenimiento y acrecentamiento del acervo bibliográfico a cargo de la Subsecretaría;

...

Es por anterior que, existe evidencia que al sujeto obligado le asiste la competencia de ser o poseedor del multicitado libro requerido, para Esclarecido lo anterior y analizado el contenido de la contestación del sujeto obligado a la solicitud, se advierte clara vulneración al procedimiento de atención de las solicitudes de

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

información toda vez que, al señalar que se realizó una búsqueda exhaustiva del libro referido y no fue posible localizar un ejemplar, es tanto como declara la inexistencia del mismo; por lo cual, para ello, debió observar el procedimiento establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que señala:

“Artículo 145.- Cuando la información requerida en una solicitud no se localice en los archivos del sujeto obligado, que por razón de sus funciones deba tenerla, se remitirá la petición al Comité de Transparencia, quien determinará se efectúen las siguientes acciones:

I. Dispondrá las medidas necesarias para localizar la información;

II. Emitirá una resolución que determine la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;

....

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma”.

Solo así se hubiese dado certeza al solicitante de la inexistencia del ejemplar requerido, tal y como lo infiere el último párrafo del dispositivo legal en cita.

Por lo anteriormente precisado, se conmina al sujeto obligado a que cumpla con el procedimiento de inexistencia irrogado por la normatividad aplicable para, en caso de localizar el multicitado libro, hacer del conocimiento, orientándole a la persona solicitante de esa circunstancia; el área del sujeto obligado donde se encuentra resguardado, así como el procedimiento y arancel para obtenerlo; esto de conformidad a lo determinado por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima:

“Artículo 143.- Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme”.

En el supuesto de no localizar el ejemplar, proporcionar a la persona recurrente la documentación que contenga el procedimiento de inexistencia antes mencionado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima se determina **revocar la respuesta**, para que cumpla con lo considerado por este Pleno en párrafos antecedentes, en un plazo no mayor a diez días **hábiles**.

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

...

IV. *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.”*

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. – Este Órgano Garante determina **REVOCAR LA RESPUESTA** en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución Definitiva.

SEGUNDO. Se previene al sujeto obligado para que cumpla con la presente Resolución en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, apercibido de que, en caso de desacato, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima; mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública y; c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, la presente Resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

QUINTO. Se hace de conocimiento a la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.


SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente y del sujeto obligado para la atención del presente Recurso de Revisión, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx, para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente Resolución.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, y el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en funciones de Comisionado, Lic. Gilberto Amador Olmos Torres; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y

RESOLUCIÓN DEFINITIVA


autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.



MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ
Comisionada Presidenta



LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES
Secretario en funciones de Comisionado



LIC. CÉSAR M. ALCÁNTAR GARCÍA
Titular de la Secretaría de Acuerdos

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión cuyo número de expediente aparece al rubro anotado.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."